

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital:			
Tres meses.....	4	7	12 50
Seis.....	8	14	25
Un año.....			45

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que, con pocas excepciones, profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cu-

yos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inventeradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente des-

pues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocerseles sino desde la publicacion del presente decreto, repetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que

hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1875. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado, restringiendo el sentido de esta disposicion, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último periodo desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la GACETA.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán apli-

cándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legitimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 21.

Siendo muy pocos los distritos municipales del partido de esta capital que, á pesar de las circulares de este Gobierno, hayan satisfecho las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico para manutencion de presos pobres del mismo, les prevengo que si en el improrogable término de ocho dias no verifican su ingreso en la Caja de la misma desexigiré la multa de 10 pesetas.

Soria, 16 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 22.

Siendo considerable el número de Alcal-

des de esta provincia que no han remitido á este Gobierno el estado de los mozos comprendidos en la edad de 19 años hasta el 31 de Diciembre último, que les fué reclamado con fecha 10 del actual, les prevengo que de no verificarlo en el término de tercero dia les exigiré la multa de 25 pesetas en mancomunidad con los Secretarios del Ayuntamiento, con que desde luego quedan conminados.

Soria, 16 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Respetando la Comision permanente el acuerdo de la Diputacion anterior respecto á que los pueblos que se hallan en descubierto por recargos provinciales del impuesto personal pudieran satisfacerlos con el importe de intereses de inscripciones expedidas á su favor por los bienes de propios enajenados, reclamó de la Administracion económica una relacion de las cantidades que tuvieron devengadas por el concepto expresado, de la que resulta que sólo tienen cantidad bastante los Ayuntamientos de Almazan, Barcones, Berzosa, Burgo de Osma, Espejon, Fuentelárbol, Fuentepinilla, Matamala y Santa Cruz, cuyas Corporaciones pueden, si gustan, levantar una acta de cesion á favor de la Diputacion por la cantidad suficiente á cubrir el descubierto, con más el quebranto que para el cobro pudiera tener, expresando que autorizan al Depositario de fondos provinciales para gestionar y percibir de la Administracion económica las referidas sumas, á cuyo fin remitirán á la Comision una copia del acta en el papel correspondiente en el preciso término de 8 dias, pasados los cuales sin verificarlo se entiende que renuncian á la compensacion; la que una vez verificada se les facilitará la carta de pago en el mismo dia que se hiciera efectivo el cobro en la Administracion.

Los pueblos á quienes no puede tomarse en cuenta dichos intereses por no tenerlos devengados, procederán á ingresar sus descubiertos inmediatamente sin que puedan excusarse los Ayuntamientos actuales con los anteriores, sin perjuicio de la accion que les concede la ley para reclamar contra aquellos que por negligencia ú otras causas punibles hubieran dejado de hacer efectivos los recargos del referido impuesto personal; en la inteligencia de que serán incluidos en las comisiones de apremio que ya se ha dado principio á expedir, y de que no se admitirá cantidad alguna en pago de los reparcimientos sin que antes queden cubiertos los atrasos por dicho impuesto.

Asimismo se recuerda á los Ayuntamientos lo preceptuado en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 7, correspondiente al dia 15 de Enero próximo pasado, sobre el pago de las cantidades que

adeudan por reconocimientos facultativos en las últimas reservas.

Soria, 13 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 20 de Noviembre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Relevó del cargo de Alcalde de San Pedro Manrique á D. Antonio del Rio por ser mayor de 60 años.

Dispuso se abonen al Sr. Director del Instituto, con cargo á lo consignado para becas ó pensiones para el estudio de 2.^a enseñanza, 101 pesetas 50 céntimos que pagó de sus fondos para blanqueo y reposicion de cristales en el Colegio de Internos.

Vista una instancia de Leon Garcia, Alcalde de Rollamienta, pidiendo la exencion del cargo por haber sido nombrado Juez municipal suplente, acordó se le devuelva para que acuda al Ayuntamiento que es á quien corresponde resolver.

Dada cuenta de una instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Antonio Perez de la Mata, Catedrático del Instituto de 2.^a enseñanza, y que la expresada autoridad remite á esta Corporacion, solicitando se dicte una resolucion á la instancia que elevó á la misma en 19 de Noviembre próximo pasado á fin de que se le consigne el haber de 3.000 pesetas anuales á que se crea con derecho, acordó se diga que en la segunda reunion ordinaria de la Diputacion celebrada en el mes de Abril último, fué desestimada implícitamente al tratar del sueldo que habian de disfrutar los Catedráticos, figurándoles 2.500 pesetas, y en su virtud ha dispuesto dejar aquella en su fuerza y vigor por carecer la Comision de atribuciones para revocarla; por lo que no há lugar á lo solicitado por el Sr. Mata en su referida instancia al Sr. Gobernador fechada en 17 del actual.

Acordó la admision del niño Pedro Majan Berguzas, hijo de la viuda Eugenia, vecina de esta ciudad, en el Hospicio de la misma.

Dispuso se expida una circular expresando en la misma que para el dia 1.^o de Diciembre próximo saldrán comisionados de apremio á los pueblos que no hayan liquidado sus atrasos hasta el 2.^o trimestre del actual año económico.

Sesion del dia 25 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia de Florentina Marina, viuda y vecina de Cubillo, agregado á Talveila; resultando del mismo que á la interesada no se le concede más que la mitad de la suerte de un terreno del comun que venia disfrutando ántes del fallecimiento de su esposo; resultando que satisface todas las cargas vecinales, accediendo á los deseos de la recurrente, acordó disfrute iguales beneficios vecinales que los demás del distrito, y por consiguiente la suerte que la corresponde en el aprovechamiento del terreno en cuestion.

Concedió á D. Nicolás Sanz, vecino de Sotillo del Rincon, para la presentacion de su hijo ó que redima la suerte de soldado, tres meses, que empezarán á contarse desde el 1.^o de Diciembre próximo.

Vista una comunicacion del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, manifestando no puede darse de baja al mozo Mariano Leon, que ingresó en Caja por el cupo de Santa María de las Hoyas, por haberse desertado, acordó se le conteste que la Comision no puede menos de considerarlo baja,

y por lo tanto no puede ser tenido como soldado por dicho cupo, por más que se halle sujeto á la responsabilidad que se le imponga por el delito citado.

Visto un oficio de la Junta de Instruccion pública para que continúe la visita de inspeccion, acordó acceder á sus deseos.

Accediendo á los deseos de Mariano Burgo y su mujer Jerónima, vecinos de Santiuste, concedió el prohijamiento á los mismos de la expórita en el Burgo Eusebia de San Miguel, acordando se otorgue por la Sra. Directora la correspondiente obligacion.

Dispuso se entreguen á la Sra. Directora del Hospicio de esta ciudad los granos existentes en poder del Depositario de fondos provinciales procedentes de rentas.

Acordó nombrar interinamente Médico-Cirujano del Hospital de Agreda á D. Venancio Vicente de Solís, Farmacéutico á D. Pablo Val, Ministrante á don Timoteo Veintemillas, Administrador á D. Eugenio Rubio y portero á Juan Rico; debiendo cesar respectivamente en dichos cargos D. Diacono Bermejo, Pio Berdonces, Ignacio Ramirez, Manuel Bator y Anselmo Cintora, empezando á tener fuerza este acuerdo desde el 1.^o de Diciembre.

Dispuso se manifieste al Ayuntamiento de Agreda que, si en un breve plazo no satisface la mayor parte de lo que está adeudando á esta Diputacion, se verá obligada á tomar medidas de rigor.

Sesion del dia 27 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Vista la cuenta remitida por D. Pedro Lenguas, referente á lo que se le adeuda por la Corporacion como derechos de comision en la liquidacion de créditos á favor de la provincia y contra el Estado, acordó su aprobacion, y que se proponga al recurrente que el cobro de los 2719 escudos 60 milésimas lo verifique con cuatro títulos de la deuda interior consolidada, y los 449 escudos 60 milésimas restantes se le abonen en metálico á precio de cotizacion.

Enterada de las diligencias instruidas por las oficinas del ramo de montes relativas á roturos procedentes de cinco á seis años á esta parte en los distritos municipales de Fuentes de Magaña y Cerbon por diversas personas, acordó se encargue al Alcalde de Cerbon obligue á los roturadores á dejar los terrenos que ocuparon indebidamente, condenando á los vecinos al pago de 30 pesetas, importe de las leñas extraídas y daños causados; con advertencia de que si no lo efectúan proceda á instruir diligencias contra los roturadores, que pasará al tribunal correspondiente.

Enterada del expediente instruido á instancia de varios vecinos de Vellosillo pidiendo su segregacion del distrito de Yanguas; devuelto por el Ilmo. Señor Director de Administracion Local del Ministerio de la Gobernacion para que se agreguen al mismo los documentos que faltan y se resuelva en su dia por la Diputacion, acordó manifestar al Sr. Gobernador que, en opinion de este Cuerpo, deben traerse los datos que previene el art. 6.^o de la ley municipal, que se reclamarán del Ayuntamiento.

Dispuso se reclame del Alcalde de Golmayo relacion de los individuos que pertenecieron al Ayuntamiento en años anteriores.

Dada cuenta del traslado que da el Sr. Gobernador á un oficio del Sr. Director del Instituto, manifestando que aun cuando acatan la resolución de la Diputación por la que se dispone sea de cuenta de los Catedráticos el pago del descuento de sus haberes, teniendo derecho á que éstos sean de 3.000 pesetas con arreglo al decreto de 4 de Julio de 1870, en virtud del cual tambien se les expidieron por el Ilmo. Sr. Rector las credenciales y títulos administrativos, se ven precisados á reclamar por todas las vias legales; ha acordado se conteste al Sr. Gobernador, para que se sirva manifestarlo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de que se sirva tenerlo á la vista al resolver el recurso de alzada que interponga el Claustro, que respondiendo la Diputación de esta provincia á la excitación que se le dirigió en circular de 3 de Setiembre de 1869, acordó en 30 de Noviembre aumentarles el sueldo de 3.000 rs., que tenían, consignándoles sólo de sueldo 10.000 rs.; pero no el nivelarlos á los de las provincias de primera clase, segun consta por la comunicación que se le pasó en 3 de Diciembre del propio año y de la que se acompañará copia.

Dispuso girar una visita á los establecimientos de Beneficencia del Burgo, invitando confidencialmente al Sr. Gobernador de la provincia para que la honre con su presencia.

Sesion del día 4 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fue aprobada.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de varias maderas procedentes de denuncias hechas á varios vecinos de Vinuesa, acordó se pase el acta al Sr. Ingeniero de montes para que proponga lo que considere procedente.

Enterada de una instancia de Canon Alfaro Carrascosa, vecino de San Pedro Manrique, alzándose del fallo por el que el Ayuntamiento ha desestimado su pretension de que se le releve del cargo de Concejal por mudar de vecindad y residencia, acordó que se halla en su lugar la expresada resolución, puesto que debe acreditar haber adquirido vecindad en otro punto, y para su traslado que solicite la correspondiente licencia.

Nombró para cubrir interinamente las dos vacantes que existen en el Ayuntamiento de Barriomartin á D. Fernando Casanova y D. Emeterio Duro y Perez.

Vista una nota de los diversos objetos que la Sra. Directora del Hospital del Burgo hace precisos al establecimiento, acordó que invierta las 193 pesetas que obran en su poder, procedentes de estancias de guardias civiles, en aquéllos servicios que considere más urgentes, remitiendo cuenta justificada; y que con respecto al grano que dice conserva de rentas lo entregue á la Sra. Directora del Hospicio con el oportuno resguardo.

Concedió una pension mensual de 7 pesetas 50 céntimos á Hilario Elias, vecino del Burgo, para que pueda atender á la lactancia del menor de sus cuatro hijos.

Vista una comunicacion del Alcalde de Agreda, consultando si está obligado á suministrar raciones de carne y vino á las tropas del Gobierno sin que le entreguen recibo, y cómo deberá cobrar su importe careciendo de este requisito, acordó se le conteste gestione el cobro á donde corresponda y en la forma que estime conveniente, siendo muy extraño se haya prestado á dar el suministro sin las formalidades prevenidas.

Dispuso quede en suspenso la provision de la plaza de Administrador del Hospital de Agreda hasta la reunion de la Excmo. Diputación.

Fijó el precio á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las

4
fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

Se aprobaron los pedidos hechos por las Directoras del Hospital y Hospicio de esta ciudad.

Tambien acordó conceder los pedidos por la del Hospital del Burgo, encargándola remita nota de los artículos que constituyen la colacion.

Lo mismo resolvió acerca de la nota del Hospicio del Burgo, con la sola variacion de adquirir la mitad de los géneros de ropas para atos de expositos que solicita.

Respecto á los pedidos hechos por la Directora del Hospital de Agreda para los meses de Noviembre y Diciembre, acordó se remitan, así como los adicionales de Setiembre y Octubre últimos, al Diputado D. Canuto Abad, á fin de que informe acerca de ellos y del número de acogidos que en las notas se figuran, que no conviene con los datos que la Comisión tiene; llamand la atencion de dicho señor sobre lo excesivo del gasto que el referido establecimiento ocasiona, atendido el insignificante número de enfermos que en él existen.

Examinada la cuenta de los gastos ocasionados en la visita girada á los Establecimientos de Beneficencia del Burgo por esta Corporacion y el Sr. Gobernador, acordó su aprobacion y que se pague su importe con cargo al capitulo del presupuesto los gastos de interes provincial.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cañamaque.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la vacante del partido de Medico-Cirujano de nueva creacion de este pueblo, se anuncia por segunda vez con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y 400 medias de trigo comun de buena especie por iguales de los vecinos acomodados, cobradas en la recoleccion de frutos, casa libre para el profesor, procedente de Beneficencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en debida forma al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Cañamaque, 12 de Febrero de 1875.—El Alcalde, JOSÉ REMÍEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal del Burgo de Osma.

Don Lesmes Sancho, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa del Burgo de Osma:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Benito de la Rica, de esta vecindad, contra Melchor Cecilia, vecino del barrio de Barcebalejo, de este distrito, sobre pago de cantidad, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma, á 8 de Enero de 1875, D. Domingo Acinas, Juez municipal suplente de la misma por ausencia del propietario: habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el dia de ayer, á instancia de D. Benito de la Rica, vecino de esta villa, contra Melchor Cecilia, vecino del barrio de Barcebalejo, de este distrito:

1.º Resultando que presentada la demanda el dia 5 del actual, se dictó providencia el mismo dia, señalando para la comparecencia el dia 7 del mismo á las once de la mañana, lo que aparece legalmente notificado á las partes;

2.º Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de 98 pesetas 25 cént., procedente de un préstamo, la cual hace tiempo debia haber satisfecho:

1.º Considerando que ninguna excepcion se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspension del juicio ni alegado causa alguna para su no asistencia;

2.º Considerando que toda persona que se halla citada á juicio con las formalidades de la ley y no comparece induce á creer la certeza de la deuda, aun cuando no exista documento que lo justifique, por ante mí el Secretario interino dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Melchor Cecilia, vecino del barrio de Barcebalejo, al pago de las 98 pesetas 25 céntimos que le reclama D. Benito de la Rica, y al de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Domingo Acinas.—Lesmes Sancho.—Es copia conforme con el original á que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion de la precedente en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente, firmada y sellada con el de este Juzgado municipal, en el Burgo de Osma á 9 de Enero de 1875.—El Secretario interino, LESMES SANCHO.—V.º B.º=DOMINGO ACINAS.

Juzgado municipal de Garray.

Don José Hernandez Martinez, Juez municipal del mismo, hayo saber:

Que habiendo fallecido abintestato Rafael Valero, vecino que era de este pueblo, y habiendo hecho dimision de los bienes que constituyen el inventario la viuda Lucía Garcia, he acordado anunciarlo para que llegue á cuantos el indicado difunto era en deber, y se presenten ante mi autoridad con los documentos legales donde hagan constar el débito para los efectos que les puedan convenir.

Garray, 12 de Febrero de 1875.—El Juez municipal, JOSÉ HERNÁNDEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO PRÁCTICO de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion: 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio, Calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán tambien á los Sres. Libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PLUMAS METÁLICAS SUPERIORES EMPAVONADAS.—Ha llegado á la imprenta y libreria de Rioja un completo y variado surtido á precios sumamente arreglados, así como otros artículos de escritorio.

En el mismo establecimiento se vende el Reglamento y cuadro de defectos físicos para las exenciones del servicio militar, aprobado en 26 de Mayo de 1874, que ha de regir en la próxima quinta. Un cuaderno en 8.º á 50 cént. de real ejemplar.

VENTA Ó ARRIENDO.—Quien quiera comprar ó arrendar la casa-posada ó venta de Toledillo, la cual tiene varios prados y tierras de labor, puede dirigirse á su dueño Santos Rubio, residente en Duruelo, ó á D. Benito Gaya, vecino de Soria, quienes enterarán del precio y condiciones. 1—6

VENTA.—Se vende una casa en esta ciudad, señalada con el número 1, calle del Ramillete: quien quisiere comprarla puede tratar de su ajuste con D. Roman de la Orden, que vive en la calle de la Aduana, número 4. 2—3

VENTA.—En el pueblo de Campos, distrito municipal de Las Aldehuelas, partido judicial de Agreda, en esta provincia, se venden dos casas y porcion de tierras que administra D. Marcelino Crespo, quien informará, así como los Sres. Camana hermanos en Soria, y en Madrid D. Eduardo Hartell, Flora, 3, bajo derecha. 2—4

Soria: =Imp. provincial.